



“Año del Fomento de las Exportaciones”

**RESOLUCIÓN CONJUNTA NO. 001-2018**

**RESOLUCIÓN CONJUNTA DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS Y EL MINISTERIO DE HACIENDA QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES NO CORTABLES Y LA REGULACIÓN DE SU FACTURACIÓN Y PAGOS.**

**CONSIDERANDO I:** Que de conformidad con el artículo 147 de la Constitución dominicana, de fecha 13 de junio de 2015, “los servicios públicos están destinados a satisfacer las necesidades de interés colectivo.”

**CONSIDERANDO II:** Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 147 de la Constitución de la República Dominicana, de fecha 13 de junio del 2015, se considera que “Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, (...), deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria.”

**CONSIDERANDO III:** Que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo del artículo 95 de la Ley General de Electricidad No. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, las empresas distribuidoras de electricidad, no podrán cortar de forma inmediata el servicio o el suministro de energía eléctrica por falta de pago a aquellas instituciones consideradas de servicios públicos, tales como hospitales, escuelas, asilos, así como el alumbrado público.

**CONSIDERANDO IV:** Que en virtud del numeral 80 del artículo 1 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01, Decreto No. 555-02, de fecha 19 de julio de 2002, se define Instituciones Gubernamentales No Cortables (IGNC) como “Aquellas instituciones que por la naturaleza del servicio que brindan no pueden ser objeto del corte del suministro eléctrico”.

**CONSIDERANDO V:** Que el Ministerio de Energía y Minas, por disposición del artículo 1 de la Ley No. 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas, de fecha 30 de julio del 2013, es el “encargado de establecer la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica nacional”.

**CONSIDERANDO VI:** Que por mandato expreso del artículo 2 de la Ley No. 100-13 “corresponde al Ministerio de Energía y Minas, en su calidad de órgano rector del sistema, la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas, estrategias, planes generales, programas, proyectos y servicios relativos al sector energético (...)”.

**CONSIDERANDO VII:** Que la Ley No. 100-13 establece dentro de las atribuciones del Ministerio de Energía y Minas formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de uso racional de energía y el desarrollo de fuentes alternas de energía, así como promover, organizar y asegurar el desarrollo de los programas de uso racional y eficiente de energía.

**CONSIDERANDO VIII:** Que la normativa vigente define las Instituciones Gubernamentales No Cortables (IGNC), sin indicar o enumerar las instituciones que se encuentran dentro de esta categoría, al tiempo que tampoco establece los criterios que permitan determinar cuáles entidades se consideran No Cortables.

**CONSIDERANDO IX:** Que el Ministerio de Energía y Minas, como órgano rector en materia de energía ostenta la potestad de esclarecer mediante actos administrativos aquellos preceptos que se encuentran abstractos en las leyes sectoriales de su competencia, de modo que resulta imperativo determinar aquellas entidades consideradas como Instituciones Gubernamentales No Cortables y los criterios para ser consideradas como tal.

**CONSIDERANDO X:** Que es necesario concientizar el uso eficiente y racional de la electricidad por parte de las Instituciones Gubernamentales No Cortables con la intención de obtener el ahorro y eficiencia energética deseada para el desarrollo del sector y cumplir con la demanda nacional.

**CONSIDERANDO XI:** Que el Ministerio de Energía y Minas tiene como su máxima autoridad al Ministro de Energía y Minas, quien en su calidad, dispone de las prerrogativas jerárquicas y de la tutela administrativa necesarias para garantizar la adecuada organización y funcionamiento de los sectores de su competencia, conforme establecido en el artículo 4 de la Ley No. 100-13.

**CONSIDERANDO XII:** Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley No. 494-06, el Ministerio de Hacienda es el órgano rector de las finanzas públicas nacionales.

**CONSIDERANDO XIII:** Que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 3 de la Ley No. 494-06, corresponde al Ministerio de Hacienda dirigir el proceso de formulación del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, la coordinación de su ejecución, así como su evaluación.

**CONSIDERANDO XIV:** Que en virtud a lo establecido en el numeral 12 del artículo 3 de la Ley No. 494-06, corresponde al Ministerio de Hacienda formular políticas que tiendan a la contención del gasto y al mejoramiento del resultado fiscal, así como a mejorar la eficacia, eficiencia y calidad del gasto público.

**CONSIDERANDO XV:** Que de acuerdo al artículo 4 de la Ley No. 494-06, el Ministerio de Hacienda tiene como su máxima autoridad al Ministro de Hacienda, quien en su calidad dispone de las prerrogativas jerárquicas y de la tutela administrativa necesarias para garantizar la adecuada organización y funcionamiento de los sectores de su competencia.

**CONSIDERANDO XVI:** Que en el artículo 11 de la Ley No. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, de fecha 06 de agosto del 2013, establece que “los actos administrativos válidamente dictados, según su naturaleza, serán ejecutivos y ejecutorios cuando se cumplan sus condiciones de eficacia, en los términos de la ley.”

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, de fecha 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley General de Electricidad No. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001.

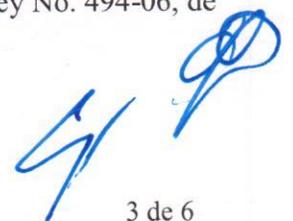
**VISTA:** La Ley No. 494-06 de organización de la Secretaria de Estado Hacienda, de fecha 27 de diciembre del 2006.

**VISTA:** La Ley No. 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas de la República Dominicana, de fecha 30 de julio del año 2013.

**VISTA:** La Ley No. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, de fecha 06 del mes de agosto de 2013.

**VISTO:** El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 125-01, dictado mediante Decreto No. 555-02 de fecha 25 de julio del 2002, modificado por el Decreto No. 749-02 del 19 de septiembre del 2002, Decreto No. 306-032, del 01 de abril del 2003, Decreto No. 321-03, del 3 de abril del 2003 y el Decreto No. 494-07 del 30 de agosto del 2007.

**VISTO:** El Decreto No. 489-07 que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 494-06, de fecha 30 de agosto del 2007.



3 de 6

**EL MINISTERIO DE HACIENDA Y EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, EN ATENCIÓN A LAS CONSIDERACIONES QUE ANTECEDEN, ESTABLECEN:**

**PRIMERO:** Será considerada como Institución Gubernamental No Cortable (IGNC) toda entidad del Estado encargada directamente de prestar un servicio público, de forma tal que la interrupción del suministro de energía eléctrica ponga en riesgo la continuidad de la prestación efectiva de servicios tales como la seguridad ciudadana, defensa nacional, atención de la salud, educación, transporte de pasajeros, manejo del agua tanto potable como para fines de riego o alumbrado público.

**PÁRRAFO I:** Para ser incluidas en la categoría de IGNC, aquellas instituciones gubernamentales cuyas actividades se enmarquen dentro de los grupos señalados en el presente Artículo, deberán presentar una solicitud fundamentada y por escrito ante el Ministerio de Energía y Minas.

**PÁRRAFO II:** El Ministerio de Energía y Minas pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda sobre las solicitudes, en un plazo no mayor de 10 días calendario desde la recepción de las mismas.

**PÁRRAFO III:** En un plazo no mayor a los 90 días calendario desde la recepción de una solicitud, el Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio de Hacienda, responderán por escrito a la solicitud mediante una comunicación conjunta con las debidas justificaciones de su decisión.

**PÁRRAFO IV:** A los efectos de no entorpecer la ejecución presupuestaria del año en curso, se mantendrán como IGNC todas las instituciones consideradas como tales en la formulación del Presupuesto General del Estado de 2018.

**PÁRRAFO V:** A fines de garantizar la adecuada inclusión de entidades como IGNC, en un plazo no mayor de 90 días desde la fecha de esta Resolución, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Energía y Minas publicarán un informe conjunto debidamente justificado sobre la ratificación de la condición de IGNC o la exclusión de tal condición, a partir de enero de 2019, de cada una de las entidades que actualmente están incluidas en la categoría de IGNC.

**PÁRRAFO VI:** Ninguna entidad podrá ser incluida o excluida del listado de IGNC sin notificación escrita previa a la empresa distribuidora que provee el servicio eléctrico en la zona donde se encuentra ubicado el servicio sobre el cual se presenta la solicitud, con al menos 30 días calendario

de antelación y, además, toda inclusión y/o exclusión podrá realizarse única y exclusivamente si la institución está al día en los pagos de sus facturas de suministro eléctrico.

**SEGUNDO:** Las IGNC deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas, antes del 30 de abril de cada año, Planes de Ahorros de Energía (PAE) que incluyan las medidas a tomar y una proyección del consumo de energía para el año subsiguiente.

**PÁRRAFO I:** En los casos en que sea necesario incurrir en inversiones para ejecutar los PAE, los fondos requeridos serán proporcionados mediante asignaciones incluidas en el presupuesto de cada una de las IGNC objeto de los proyectos de Eficiencia Energética.

**PÁRRAFO II:** En ningún caso los fondos asignados a las IGNC para proyectos de Eficiencia Energética serán mayores a los montos equivalentes a los ahorros en el consumo de energía proyectados o efectivamente logrados con los proyectos de Eficiencia Energética ejecutados.

**TERCERO:** La apropiación presupuestaria de cada IGNC para cubrir el gasto de suministro de energía eléctrica contenida en la propuesta de proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado emitido por el Ministerio de Hacienda al Poder Ejecutivo, se basará en el correspondiente PAE aprobado por el Ministerio de Energía y Minas cada año.

**PÁRRAFO I:** Para aquellas instituciones que no cuenten con un PAE aprobado al 30 de junio del mismo año, la apropiación presupuestaria para cubrir el gasto de suministro de energía eléctrica se basará en la estimación realizada por el Ministerio de Energía y Minas, la cual será enviada al Ministerio de Hacienda a los fines de su inclusión en la propuesta de proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado.

**CUARTO:** El Ministerio de Hacienda se compromete al pago directo a las Empresas Distribuidoras de Electricidad de aquellas facturas de suministro eléctrico de las IGNC que hayan excedido su presupuesto anual aprobado para gasto en electricidad, con cargo a los fondos disponibles de las apropiaciones presupuestarias de la IGNC del cual se trate, en el año considerado.

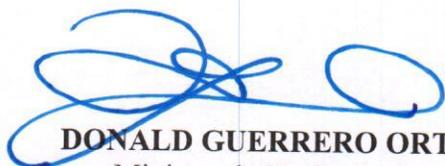
**QUINTO:** El Ministerio de Hacienda se compromete a revisar los Acuerdos sobre las Instituciones Gubernamentales No Cortables (IGNC) vigentes, con el fin de adaptarlos a la presente Resolución y establecer las responsabilidades adicionales en cuanto al procedimiento de facturación, verificación y pago del consumo de electricidad de las IGNC.

**SEXTO:** Se ordena al Ministerio de Energía y Minas la notificación de la presente Resolución a las Instituciones Gubernamentales No Cortables (IGNC), Superintendencia de Electricidad (SIE), a la

Comisión Nacional de Energía (CNE), a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a las Empresas Distribuidoras de Electricidad, a la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES) y a todas aquellas instituciones vinculadas para los fines de lugar.

**SÉPTIMO:** Se ordena al Ministerio de Hacienda y al Ministerio de Energía y Minas, la publicación de la presente Resolución, en las páginas Web de ambos Ministerios, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de 2004 y a la Ley No. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, de fecha seis (06) del mes de agosto de 2013.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los doce (12) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).



**DONALD GUERRERO ORTIZ**  
Ministro de Hacienda



**ANTONIO E. ISA CONDE**  
Ministro de Energía y Minas

